

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0098

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 -FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PRESUNTO INFRACTOR:	OMAR MEMIN BARRERA RAMIREZ		
SERVICIO:	SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET		
RUC:	0704745041001		
TELEFONO	0983781071		
DIRECCIÓN:	CDLA. LOURDES A 50 METROS DE LA IGLESIA CALLE JO JOAQUIN DE OLMEDO Y AV LOJA		
CIUDAD – PROVINCIA:	PIÑAS – EL ORO		
CORREO ELECTRÓNICO:	orisos84@yahoo.com		

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

El día 26 de octubre de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó al **SR. OMAR MEMIN BARRERA RAMIREZ**, el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO. El título habilitante indicado fue inscrito en el tomo 146 a fojas 14650 del Registro Público de Telecomunicaciones, cuyo estado actual es de **VIGENTE.**

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-1976-M** del 07 de octubre de 2021, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2021-0636** del 06 de octubre de 2021, el cual se evidencia que el poseedor del título habilitante de servicio de Acceso a Internet del Señor **OMAR MEMIN BARRERA RAMIREZ** se detectó en operación 1 marca y modelo de **equipo terminal** de telecomunicaciones, el cual **NO se encuentra homologado**, concluyendo lo siguiente:

"(...) 4-. RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN

Dirección: Luis Cordero 16-50 Av. Héroes de Verdeloma





El día 24 de agosto de 2021, durante la verificación realizada, se inspeccionó el domicilio del señor **Edison Buele Cuenca**, usuario de la red alámbrica de fibra óptica del servicio de acceso a internet del señor OMAR MEMÍN BARRERA RAMÍREZ, y se tomaron los datos del equipo terminal de usuario instalado en ese lugar.

De la revisión de la marca y modelo del equipo detectado, respecto del listado de equipos homologados constante en la dirección web de la ARCOTEL: http://www02.arcotel.gob.ec:8080/CERTIFICADOSHOMOLOGACION/, se obtuvieron los siguientes resultados:

Nro	CLASE	MARCA	MODELO	SE ENCUENTRA HOMOLOGADO
1	Equipos para sistemas de modulación digital de banda ancha	HUAWEI	Echolife HG8546M (TERMINALES PARA EL ACCESO A INTERNET (AI))	NO: El modelo encontrado en operación, no se encuentra en el listado de terminales encontrado en el sitio web de ARCOTEL para el efecto.

Como se puede observar en la tabla indicada, la marca y modelo de equipo terminal detectado en operación en la red alámbrica de fibra óptica del permisionario de servicios de valor agregado de acceso a internet OMAR MEMÍN BARRERA RAMÍREZ, NO consta en la lista de equipos homologados por la ARCOTEL o la ex SUPERTEL.

Se adjunta fotografías del equipo terminal, y contrato de usuario.

CONCLUSIONES.

Durante el control realizado al permisionario de servicios de acceso a internet OMAR MEMÍN BARRERA RAMÍREZ el día 24 de agosto de 2021, se detectó en operación 1 marca y modelo de **equipo terminal** de telecomunicaciones, el cual **NO se encuentra homologado** por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o la ex Superintendencia de Telecomunicaciones. (...)".

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal **No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024** en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número

Dirección: Luis Cordero 16-50 Av. Héroes de Verdeloma





7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

- "Art. 3.- Objetivos. Son objetivos de la presente Ley: (...) 12. Promover y supervisar el uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico y demás recursos limitados o escasos de telecomunicaciones y garantizar la adecuada gestión y administración de tales recursos, sin permitir el oligopolio o monopolio directo o indirecto del uso de frecuencias y el acaparamiento."
- "Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones".
- "TITULO IX EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES. CAPITULO UNICO, Homologación y Certificación. -
- "Art. 86.- Obligatoriedad. Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones es deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores."
- "Art. 87.- Prohibiciones. Queda expresamente prohibido: (...) 5. La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados."

-REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIIONES

"Art. 112.- Prohibición. - Está prohibido el uso y comercialización de equipos que requiriendo homologación y certificación, incumplan las normas establecidas para el efecto o que cumpliéndolas no hayan obtenido la certificación de la ARCOTEL."

-REGLAMENTO PARA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES.

- "Art. 4.- Obligación de los prestadores. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, están obligados a operar o permitir la utilización en sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL, de conformidad con el presente reglamento. (...)".
- "Art. 21.- Utilización de equipos terminales. Es obligación de las personas naturales o jurídicas vinculadas con el ámbito de aplicación del presente reglamento, adquirir y utilizar equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado emitido por la ARCOTEL (...)".

Dirección: Luis Cordero 16-50 Av. Héroes de Verdeloma





2.3. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

"Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

- b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)
- 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)"

Sanción:

"Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

ECUADOR EL NUEVO



4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0088 de 13 de noviembre de 2024 el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, se pronunció exponiendo lo siguiente:

"(...)Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.1

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0085 de 08 de octubre de 2024**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2021-0636 del 06 de octubre de 2021**, en el cual se concluyó que se encontraba en operación 1 marca y modelo de **equipo terminal** de telecomunicaciones, el cual **NO se encuentra homologado**.

El administrado señor **OMAR MEMIN BARRERA RAMIREZ**, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0085 mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2024-016136-E, de fecha 21 de octubre de 2024, dentro del término de ley, en el mismo alega circunstancias referentes al hecho.

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. - 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... " "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

Con providencia P-CZO6-2024-0177 de 24 de octubre de 2024, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

ECUADOR EL NUEVO

Dirección: Luis Cordero 16-50 Av. Héroes de Verdeloma

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17



"(...) a) se solicite a la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6, verifique si la marca HUAWEI y modelo Echolife HG8546M (TERMINALES PARA ACCESO A INTERNET (AI)), a la presente fecha cuenta con el certificado de homologación emitido por la ARCOTEL, información que deberá ser remitida en el término de cuatro (4) días; b) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor OMAR MEMIN BARRERA RAMIREZ RUC: 0704745041001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de servicio de valor agregado de acceso a internet; c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0085. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; (...)"

En cumplimiento a lo dispuesto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-4333-M** de 05 de noviembre de 2024, señaló:

"(...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos ON LINE" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación del señor BARRERA RAMIREZ OMAR MEMIN con RUC Nro. 0704745041001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente Persona Natural, obligado a llevar contabilidad No, régimen RIMPE y categoría Emprendedor; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Sin embargo, se procedió a revisar el anexo ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-016136-E de21 de octubre de 2024 en el cual el concesionario adjunta el formulario de DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA PERSONAS NATURALES en que cual se observa que en el casillero 611 ACTIVIDAD EMPRESARIAL refleja un valor de \$ 46.468,98 (...)" (Lo resaltado me pertenece)

En cumplimiento a lo dispuesto al Área Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 mediante memorando **Nro.** ARCOTEL-CZO6-2024-1996-M de 29 de octubre de 2024, señaló:

"(...)

Una vez consultado en la página web institucional de la ARCOTEL, en el siguiente link:https://apc.arcotel.gob.ec/CERTIFICADOSHOMOLOGACION/, no detalla como homologado ante este ente de control el equipo "marca HUAWEI y modelo Echolife HG8546M", se adjunta la captura de pantalla con el detalle.







(...)"

Con lo cual se deja sentado como prueba aportada en el procedimiento administrativo, la misma que goza de valor probatorio, y por su carácter especializado se considera como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia, con ello se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor **OMAR MEMIN BARRERA RAMIREZ**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0085; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor **OMAR MEMIN BARRERA RAMIREZ**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el administrado ha dado contestación al presente procedimiento administrativo, admitiendo tácitamente el cometimiento de la infracción, sin embargo, no presenta un plan de subsanación, por lo que se considera que señor **OMAR MEMIN BARRERA RAMIREZ NO** concurre con esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

Dirección: Luis Cordero 16-50 Av. Héroes de Verdeloma





De la revisión efectuada se ha podido observar que el señor **OMAR MEMIN BARRERA RAMIREZ,** no ha procedido a corregir su conducta infractora, por lo tanto, **NO** concurre con esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico. Por otro lado, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario. Por lo que **SI** cumple con esta atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

En atención a la consulta realizada por parte de la Coordinación Zonal 6 dentro del procedimiento administrativo sancionador, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes remitió el memorando ARCOTEL-CTDG-2024-4333-M del 05 de noviembre de 2024 indicando lo siguiente:

"La Providencia Nro. P-CZO6-2024-0177, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, solicitan:

"(...) TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) se solicite a la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6, verifique si la marca HUAWEI y modelo Echolife HG8546M (TERMINALES PARA ACCESO A INTERNET (AI)), a la presente fecha cuenta con el certificado de homologación emitido por la ARCOTEL, información que deberá ser remitida en el término de cuatro (4) días; b) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor OMAR MEMIN BARRERA RAMIREZ RUC: 0704745041001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de servicio de valor agregado de acceso a internet, (...)"

Dirección: Luis Cordero 16-50 Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Teléfono: +593-7 2820 860 www.arcotel.gob.ec





"(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos ON LINE" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación del señor BARRERA RAMIREZ OMAR MEMIN con RUC Nro. 0704745041001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente **Persona Natural,** obligado a llevar contabilidad **No**, régimen **RIMPE** y categoría **Emprendedor**; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Sin embargo, se procedió a revisar el anexo ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-016136-E de21 de octubre de 2024 en el cual el concesionario adjunta el formulario de DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA PERSONAS NATURALES en que cual se observa que en el casillero 611 ACTIVIDAD EMPRESARIAL refleja un valor de \$ 46.468,98 (...)"

Con el fin de graduar la sanción a imponer, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las sanciones de primera clase**, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general, en el caso de no poder obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso dos atenuantes y ningún agravante, el valor de la multa a imponerse corresponde a TRES DOLARES CON OCHEINTA Y TRES CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 3,83).

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

sancionador **No.** ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0085 de 08 de octubre de 2024, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **OMAR MEMIN BARRERA RAMIREZ** de acuerdo al informe referido se detectó en operación 1 marca y modelo de **equipo terminal** de telecomunicaciones, el cual **NO se encuentra homologado** por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en el artículo en el artículo 112, del **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES**, y el **REGLAMENTO PARA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES**. En consecuencia, se puede determinar que el señor **OMAR MEMIN BARRERA RAMIREZ**, ha incurrido en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2024-0135 de 16 de agosto de 2024, en el cual señala que el expedientado cumple con los atenuantes 1, 2 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

Dirección: Luis Cordero 16-50 Av. Héroes de Verdeloma





En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **OMAR MEMIN BARRERA RAMIREZ**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, de acuerdo al informe referido se detectó en operación 1 marca y modelo de **equipo terminal** de telecomunicaciones, el cual **NO** se encuentra homologado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en el artículo en el artículo 112, del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES, y el REGLAMENTO PARA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES. En consecuencia, se puede determinar que el señor **OMAR MEMIN BARRERA RAMIREZ**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0085 de 08 de octubre de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0088 de 13 de noviembre de 2024, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0085 y, se ha comprobado la responsabilidad atribuido al señor OMAR MEMIN BARRERA RAMIREZ, por lo que estaría incumpliendo lo restablecido en el artículo 112, del REGLAMENTO GENERAL A LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES, y el REGLAMENTO PARA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES. En consecuencia, se puede determinar que el señor OMAR MEMIN BARRERA RAMIREZ, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor **OMAR MEMIN BARRERA RAMIREZ,** Con RUC Nro. 0704745041001; de acuerdo a lo previsto el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **TRES DOLARES CON OCHEINTA Y TRES CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 3,83).**

Dirección: Luis Cordero 16-50 Av. Héroes de Verdeloma





valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER al señor **OMAR MEMIN BARRERA RAMIREZ**, con RUC Nro. 0704745041001, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR al señor **OMAR MEMIN BARRERA RAMIREZ**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2024-0013 de 06 de febrero de 2024 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor **OMAR MEMIN BARRERA RAMIREZ**; en la direcciones de correo electrónico: orisos84@yahoo.com señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, 21 de noviembre de 2024.

ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORAAGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

Elaborado por:
Abg. Salome Cordero.
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2

Dirección: Luis Cordero 16-50 Av. Héroes de Verdeloma

